

Buenos Aires, 25 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 1, la Traductora Pública de idioma italiano Laura Daniela CHAMORRO (la «Denunciante»), interpone denuncia contra el Traductor Público de idioma italiano Néstor Manuel PUEBLA VITALE (el «Denunciado»).

Manifiesta la Denunciante que trabaja para una gestora que envía a los clientes el presupuesto exacto informado por la Denunciante y que uno de esos clientes consideró que sus honorarios eran elevados y que había encontrado otro traductor que ofrecía sus servicios por un honorario inferior. La Denunciante dice haber recibido las «pruebas» pertinentes a través de la gestora, y como prueba documental, acompañó la cotización que dice remitió el Denunciado en correo electrónico y por mensaje de WhatsApp. Del correo electrónico surge un intercambio entre alguien no identificado, que solicita información sobre el valor de una «partida de nacimiento de provincia» y una respuesta, al pie de la cual se lee el nombre del Denunciado, quien informa que el costo de la traducción es \$40.000, incluyendo el Gedo y la Apostilla, todo ello con fecha 26 de diciembre de 2024. De la captura de pantalla acompañada, que no posee gran nitidez, surge un mensaje de WhatsApp enviado desde el número telefónico +54 9 11 5336 6043, en el que se consulta el valor de la traducción al italiano «de las partidas serían 6 partidas, pero quería saber el precio de cada una...». En dicha captura, se lee una respuesta, sin poder identificar desde qué número telefónico fue emitida, que informa: «el precio de las traducciones es de \$40.000 incluido el Gedo».

A fs. 9 obra la ratificación de la denuncia por parte de la Denunciante, Laura Daniela CHAMORRO. En dicha oportunidad, preguntada sobre qué pruebas o testimonios podía aportar con relación al hecho denunciado, aclaró que nunca tuvo acceso a los documentos, considerando que correspondía interponer la denuncia porque el Denunciado pedía \$40.000 cuando en ese momento, según el arancel mínimo orientativo, correspondía \$48.415, siendo una época en la que los aranceles mínimos orientativos estaban por aumentar y los matriculados ya estaban al tanto de esa circunstancia. Narró también que trabaja con la gestora que le había solicitado la cotización por el trabajo, que finalmente se perdió por esa diferencia en los honorarios, habiendo sido la propia gestora quien realizó las averiguaciones del caso.

A fs.10, este Tribunal resolvió continuar con la tramitación de la causa y correr traslado al Denunciante, para que presente su descargo y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, de acuerdo al artículo 23 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal de Conducta. Se ordenó correr el traslado al correo electrónico oportunamente informado por el Denunciado como propio ante este Colegio profesional. Asimismo, se le hizo llegar al Denunciado un enlace para que

podiera acceder a la prueba acompañada por la Denunciante.

A fs.12/13 obra el descargo del Denunciado. Solicitó la nulidad de la notificación de la denuncia, que fuera realizada por correo electrónico, presentó su descargo en subsidio y recusó a la Secretaria de este Tribunal, Traductora Pública Antonieta Ragozino.

En su descargo, el Denunciado atribuye mala fe al uso de un intercambio epistolar sin su consentimiento, solicitando que dichas pruebas sean consideradas inválidas, citando la doctrina del «fruto del árbol envenenado» y solicitando excluir de esta causa todas las evidencias que sean fruto de la ilegalidad originaria. Atribuye mala fe a la Denunciante por no identificar correo electrónico ni número telefónico desde el cual partieron las comunicaciones, llegando a sostener que dicho comportamiento de la Denunciante podría considerarse violatorio del Código de Ética, cuando dispone que el traductor público debe actuar con buena fe y solidaridad profesional con sus colegas.

En respuesta a los aranceles inferiores al mínimo orientativo dispuesto por este Colegio Profesional, el Denunciado cita otras causas que han tramitado ante este Tribunal hace más de diez años. Cita una causa iniciada por la misma Denunciante y afirma que no le consta que la propia Denunciante los esté respetando.

Por último, plantea la inconstitucionalidad de artículos de las Normas de Procedimiento de este Tribunal y del artículo 26 de la ley 20305, haciendo reserva del caso federal.

A fs. 14/15 este Tribunal tuvo por presentado el descargo y la recusación sin causa formulada respecto de la Secretaria María Antonieta Ragozino, y resolvió rechazar la nulidad planteada por el Denunciado, toda vez que las nulidades son de interpretación restrictiva y es condición para su procedencia que el defecto alegado haya producido un perjuicio irreparable que haya lesionado el derecho de defensa. Tales extremos estos no se han cumplido en la presente causa, toda vez que el Denunciado pudo tomar cabal conocimiento de la denuncia formulada en su contra y pudo presentar su descargo en tiempo y forma, concluyendo que la notificación atacada cumplió su cometido y ningún perjuicio sufrió el Denunciante. Con relación al planteo de inconstitucionalidad, dado que este Tribunal carece de competencia para ejercer el control de constitucionalidad, se dispuso que el Denunciante ocurra por ante quien corresponda.

A fs. 17 el Denunciado interpuso recurso de apelación contra la resolución que rechazó su planteo de nulidad, lo que se tuvo presente para su oportunidad. Clausurado el período probatorio y puestos los autos para alegar, el Denunciado presentó su alegato a fs. 21.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente, este Tribunal debe señalar que todas y cada una de sus decisiones se basan en las constancias obrantes en la causa y lo aportado y manifestado por las partes, además de lo que surgiera de las pruebas producidas.

Dicho esto, de las constancias aportadas por la Denunciante no surge de forma fehaciente quién le solicitó el presupuesto por la traducción de una partida, que motivara esta denuncia. Por otra parte, todo parecería indicar que tanto Denunciante como Denunciado no han tenido a la vista los documentos cuya cotización se les solicitara. Es más, en su ratificación de denuncia, la Denunciante reconoce expresamente no haber visto los documentos que cotizó, lo que denota cierto descuido, máxime habiendo utilizado dicha circunstancia posteriormente para denunciar a su colega.

Sentado ello, no corresponde aquí realizar ninguna ponderación sobre el monto mencionado porque no surge con claridad de quién habría emanado la solicitud.

En definitiva, la orfandad probatoria de la causa sella su destino.

Por otro lado, corresponde referirse a esta altura a la jurisprudencia que el Denunciado se ha esmerado en citar, haciendo diversos cálculos matemáticos con porcentajes por debajo de los cuales habría una infracción al artículo 10 del Código de Ética. Cita inclusive una causa, que lleva el número 126, que justamente fue iniciada por el Denunciado contra la TP Merlo en 2022, aunque no menciona que fue él quien la promovió, habiendo evidenciado en dicha oportunidad gran celo por el cumplimiento del artículo 10 del Código de Ética. Resulta sorprendente en esta oportunidad su profusa cita de casos y, se reitera, la realización de cálculos matemáticos con los que parecería querer justificar sus presupuestos.

Mención aparte merecen los planteos de inconstitucionalidad, que vienen repitiéndose ante este Tribunal, inclusive en escritos que a todas luces surgen elaborados por abogados, aunque no posean patrocinio letrado, cuando no deberían existir dudas de que este Tribunal de Conducta no es el órgano competente para declarar una inconstitucionalidad. Además de ello, resultan llamativos los planteos de inconstitucionalidad de normas que los profesionales han aceptado al inscribirse en este Colegio profesional. En el caso del Denunciado, conforme lo informado por el Sector de Actas y Matrículas, se encuentra matriculado en este Colegio desde el 10 de julio de 1996.

En consecuencia, este Tribunal de Conducta

RESUELVE:

- 1) No aplicar sanción al TP Néstor Manuel Puebla Vitale por las razones precedentemente expuestas;
- 2) Recomendar a la TP Laura Daniela Chamorro y al TP Néstor Manuel Puebla Vitale que, al momento de elaborar sus presupuestos, tomen las debidas precauciones y, además, tengan presente lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Ética, a fin de no incurrir nuevamente en situaciones como la que motivara esta causa;
- 3) Sin costas, por la forma en que ha decidido.

Notifíquese en forma personal a las partes al domicilio constituido, comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese.

Fdo.: Carina A. Barres. Presidenta- Martín G. Barrère. Vicepresidente 1.º Claudia E. Dovenna. Vicepresidente 2.ª- Eliana C. Scasserra. Prosecretaria. María Cecilia Palluzzi. Vocal suplente.